



Slovak Telekom, condenada por la Comisión por abuso de posición dominante en el mercado de determinados servicios de telecomunicaciones, podía ser también sancionada por las autoridades eslovacas por ese abuso en el mercado de otros servicios de telecomunicaciones

Cuando la Comisión incoa un procedimiento de examen relativo a infracciones idénticas a las investigadas por las autoridades nacionales, estas pierden su competencia en la materia

El 21 de diciembre de 2007, la Autoridad Eslovaca de la Competencia, aplicando las normas de competencia de la Unión, adoptó una decisión mediante la que declaró que Slovak Telekom había abusado de su posición dominante en el mercado eslovaco de telecomunicaciones.

El 8 de abril de 2009, la Comisión decidió incoar un procedimiento contra Slovak Telekom por supuestos abusos de posición dominante en el mercado eslovaco de los servicios de acceso de banda ancha mayorista. Las prácticas supuestamente abusivas que debían examinarse se referían, por una parte, a la negativa por parte de Slovak Telekom a proporcionar acceso desagregado a sus bucles locales y, por otra parte, a compresiones de márgenes en lo que respecta al acceso mayorista a los mencionados bucles locales desagregados y a otros servicios de acceso de banda ancha y sus servicios minoristas correspondientes en Eslovaquia.

Al final de dicho procedimiento, el 15 de octubre de 2014 la Comisión adoptó una decisión en la que declaraba que, sirviéndose de las prácticas mencionadas anteriormente, la empresa formada por Deutsche Telekom AG y ST había abusado de su posición dominante en el mercado eslovaco de telecomunicaciones. La Comisión impuso conjuntamente a Slovak Telekom y a Deutsche Telekom una multa de 38 838 000 euros por dichas infracciones.¹

El 9 de abril de 2009, la Rada Protimonopolného úradu Slovenskej republiky (Consejo de la Autoridad de Defensa de la Competencia de la República Eslovaca) reformó la decisión de la Autoridad Eslovaca de la Competencia e impuso a Slovak Telekom una multa por importe de 525 800 000 coronas eslovacas (SKK) (17 453 362,54 euros), por abuso de posición dominante resultante de la adopción de una estrategia de compresión de sus márgenes entre los precios de los servicios de telecomunicaciones minoristas y los de interconexión en el mercado mayorista.

Albergando dudas respecto a la compatibilidad con el principio de prohibición de la doble tipificación (*non bis in idem*) del hecho de que tanto las autoridades eslovacas como la Comisión sancionaran a Slovak Telekom por un abuso de posición dominante consistente en la compresión de márgenes, el Najvyšší Súd Slovenskej Republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca), que debe resolver el litigio entre Slovak Telekom y dichas autoridades, ha planteado al Tribunal de Justicia cuestiones a este respecto.

¹ Esa decisión ha sido objeto de recurso ante el Tribunal General, que dictó dos sentencias el 13 de diciembre de 2018, *Deutsche Telekom/Comisión* y *Slovak Telekom/Comisión* (T-827/14 y T-851/14); véase también el CP n.º 196/18. Se han interpuesto sendos recursos de casación contra las sentencias del Tribunal General y los asuntos a los que han dado lugar (C-152/19 P y C-165/19 P) están pendientes de resolución ante el Tribunal de Justicia.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda para empezar que, con arreglo al Reglamento relativo a la aplicación de las normas sobre competencia,² las autoridades de competencia de los Estados miembros pierden su competencia para aplicar las disposiciones del Tratado FUE relativas a la competencia cuando la Comisión incoar un procedimiento con el fin de adoptar, en particular, una decisión que tenga por objeto hacer constar una infracción de dichas disposiciones.

El Tribunal de Justicia destaca que los términos «incoación de un procedimiento por parte de la Comisión» delimitan el alcance material de la privación de competencia, por parte de la Comisión, a las autoridades de competencia de los Estados miembros. En efecto, **esa privación se refiere únicamente a hechos que son objeto del procedimiento incoado por la Comisión.** Por ello, **cuando la Comisión incoar dicho procedimiento, las autoridades de competencia de los Estados miembros quedan privadas de su competencia para investigar a las mismas empresas por las mismas conductas supuestamente contrarias a la competencia que se hayan producido en el mismo o en los mismos mercados de productos y geográficos durante el mismo o los mismos períodos.** Así pues, en el presente asunto, la Decisión de la Comisión de 8 de abril de 2009 de incoar un procedimiento contra Slovak Telekom solo privó a la Autoridad Eslovaca de la Competencia de su competencia para aplicar las normas de competencia de la Unión en la medida en que, a la vista de los elementos citados anteriormente, la investigación llevada a cabo por dicha Autoridad y la de la Comisión se refiriesen a las mismas infracciones.

En cambio, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que, mientras que la Comisión incoó un procedimiento contra Slovak Telekom por supuestos abusos de posición dominante en el mercado de los servicios de acceso de banda ancha mayorista, el procedimiento ante la Autoridad Eslovaca de la Competencia tenía por objeto los supuestos abusos de posición dominante cometidos por dicha empresa en los mercados mayoristas y minoristas de servicios telefónicos y de servicios de acceso a Internet de banda estrecha por acceso conmutado.

En esas circunstancias, y sin perjuicio de una comprobación por parte del Najvyšší Súd Slovenskej Republiky, el Tribunal de Justicia señala que parece que **los procedimientos tramitados por la Comisión y por la Autoridad Eslovaca de la Competencia contra Slovak Telekom tuvieron por objeto supuestos abusos de la posición dominante de esta última en mercados de productos distintos.** Así, el hecho de que la Comisión haya incoado el mencionado procedimiento contra esa sociedad no parece haber provocado la pérdida por parte de la Autoridad Eslovaca de la competencia de su competencia en lo que respecta a las infracciones objeto del procedimiento tramitado por dicha Autoridad.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable a la situación examinada, dado que los mercados de productos de que se trata no son idénticos. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que, incluso si resultase que los mercados de los productos de que se trata son idénticos, dicho principio no resultaría aplicable por el hecho de que, al haber incoado la Comisión su procedimiento, la Autoridad Eslovaca de la Competencia habría quedado privada de su competencia para aplicar las normas de competencia de la Unión a las circunstancias del presente asunto.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

² Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 y 102 TFUE] (DO 2003, L 1, p.1).

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667